

ASUNTO	: RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE	: MARIA TERESA JARAMILLO JARAMILLO
DEMANDADO	: LUIS FERNANDO JARAMILLO JARAMILLO
RADICADO	63001400300520160028302

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío., cuatro de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante frente a la decisión fechada al 18 de junio de 2019 mediante la cual se dispuso por el A quo no declarar la nulidad presentada por la parte ejecutante basada en el artículo 121 del C.G.P. como también en las causales 5 y 6 de la misma normativa.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, mediante providencia del 06 de julio de 2018 dictó sentencia anticipada y dispuso que: *“PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones incoadas por la parte actora y en consecuencia, no hay lugar a declarar prescrita y extinguida la obligación crediticia e hipotecas abiertas contenidas en la Escritura Publica No. 948 del 9 de abril de 1994 otorgada en la Notaria Primera de Armenia Quindío que grava los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-23306 y 280-35251, por lo ya expuesto. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 781.242 correspondiente a 1 S.M.M.L.V”*

La parte demandante presentó escrito de nulidad el pasado 19 de julio de 2018 basado en que se configuran: *“1º) La causal de nulidad de pleno derecho consagrada en el artículo 121 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 ibídem. 2º) Las causales previstas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del Código General del Proceso”*

Mediante audiencia del 18 de junio de 2019, se resuelve el incidente y se dispuso: *“NO ACCEDER a la solicitud de declaratoria de nulidad planteada por el profesional del derecho TEODORO ADOLFO BENAVIDES VANEGAS, teniendo en cuenta las razones y consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído”.*

La parte demandante en la audiencia presentó recurso de apelación frente a la decisión adversa, el cual le fue concedido en el efecto devolutivo y posteriormente fue sustentado por escrito, el

21 de junio de 2019.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta que si bien al proferir la decisión se basa en la tutela 341 del 24 de agosto de 2018, también se debe tener en cuenta como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, esta tiene los efectos de OBITER DICTA, es decir, no es esencial para la decisión y por lo tanto no es vinculante legalmente el precedente.

Que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, sentencias STC8849-2018 (11 de Julio), concluyó, que la nulidad de que se trata, al operar de pleno derecho, excluye la aplicación del principio de convalidación o saneamiento, advirtiendo que con la decisión se recoge todos los precedentes en el sentido contrario, postura que ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil, verificable en las sentencias STC14822-2018 y STC14827-2018, (ambas del 14 de noviembre) y las STC001-2019 (11 de enero) y STC427-2019 (24 de enero de 2019).

En otro fallo reciente, sentencia STC-1553-2019 (14 de febrero), insistió en la aplicación objetiva del artículo 121 del CGP.

Que con base en lo anterior insiste en que los términos de la señora Juez para dictar Sentencia fueron llevados por fuera de los plazos indicados por la norma del artículo 121 en paralelo con el 90 del C.G.P. ocasionando la pérdida de competencia y por ende la configuración de una nulidad de pleno derecho, de todo lo actuado con posterioridad a los plazos, la cual es insaneable, por lo que no puede recobrar fuerza ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de cualquiera de las partes, por lo cual no opera el principio de invalidación o saneamiento.

En relación con la nulidad de los numeral 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P. manifestó que no comparte el hecho de que no se hubiera agotado el trámite de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. aduciendo la falta de pruebas, ya que acaso el escrito allegado por los demandados dentro del cual se da un allanamiento expreso de los hechos y pretensiones no es una prueba.

Tampoco se entiende, porque si la señora juez tenía dudas a acerca de los hechos facticos de la demanda no decreto pruebas de oficio, además de que no hubo traslado para alegar de

conclusión y que dictó una sentencia sin escuchar los interrogatorios de parte, lo cual es obligatorio.

Que también el A quo incumplió la aplicación del artículo 98 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Se dio el traslado que ordena el artículo 326 del C.G.P. pero la parte demandada no presentó pronunciamiento alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia Quindío, al no declarar la nulidad del proceso por pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P. y por haber incurrido el despacho en las causales de nulidad 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso de prescripción de la acción hipotecaria, dentro del cual se dictó sentencia anticipada negando las pretensiones de la parte demandante.

La parte demandante presento incidente de nulidad posterior a la sentencia, el cual le fue decidido en el sentido de no acceder a la solicitud, decisión frente a la cual presentó recurso de apelación.

Sobre la pérdida de competencia del artículo 121 del C.G.P.

Basa la inconformidad el apelante en que la nulidad de derecho de que trata el artículo 121 del C.G.P. no puede sanearse ni convalidarse como lo afirma el A quo, razón por la cual opera de pleno derecho y una vez transcurrido el interregno de tiempo que la norma avisa.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en sede de tutela, Expedientes T-8.480.043 y T-

8.498.666 (AC), Sentencia de Tutela T-169/22, Magistrada Ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, con fecha del 13 de mayo de 2022, dijo lo siguiente:

“111. Bajo esta perspectiva, la Sala de Revisión estableció que solo se podrá aplicar la disposición sobre pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP, cuando concurren los siguientes elementos: «(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable»[136].

112. Con posterioridad, en Sentencia C-443 de 2019, esta Corte analizó la constitucionalidad de la expresión «de pleno derecho» contenida en el artículo 121 del CGP, el cual prevé una regulación sobre la duración sobre los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. La expresión atacada, implicaba que serían nulos todos los actos que realizara el juez o magistrado que perdiera la competencia para emitir la respectiva providencia, como consecuencia del vencimiento del término previsto en la norma para hacerlo.

113. Al pronunciarse sobre la idoneidad de la medida legislativa para garantizar el derecho a un plazo razonable, que conlleva la pérdida de competencia y eventual nulidad, la Sala Plena sostuvo que «la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal»[137]. Esto, en razón a que existen distintas circunstancias que se deben valorar para la aplicación de esta disposición, **pues la pérdida de competencia no puede operar de manera automática**, comoquiera que una lectura conforme a las disposiciones superiores, supone que se deben consultar las causas por las cuales feneció el plazo para dictar sentencia para determinar si existen razones que justifiquen su retardo. Así, la expresión atacada resultaba incompatible con la Constitución al establecer una presunción de derecho que

impedía analizar la existencia de factores endógenos que justificaran la mora judicial, y por ende, la actuación del juez o magistrado. **En consecuencia, la Corte declaró la inexequibilidad de la expresión «de pleno derecho» y la exequibilidad condicionada del resto del inciso, bajo el entendido «que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso».**

De conformidad con lo antes anotado, tenemos que la sentencia anticipada se profirió el 06 de julio de 2018 y la fecha de presentación del incidente de nulidad es del 19 del mismo mes y año, es decir fue posterior.

En conclusión le asiste razón al Juez A quo en el sentido de denegar la nulidad por este tema, toda vez que fue presentada después de proferirse la respectiva sentencia y no antes, como lo indica la jurisprudencia antes citada.

Sobre la nulidad alegada del numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Dice el artículo 278 del C.G.P. lo siguiente: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos de todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción

extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

De conformidad con la anterior normativa, se tiene que el Juez A quo advirtió que no había pruebas por practicar y en apoyo del artículo 278 del C.G.P. profirió sentencia anticipada, a la anterior decisión se llega si miramos que ni en la demanda, ni en el escrito de allanamiento, ni en el pronunciamiento del curador ad-litem se encuentra solicitudes probatorias que impliquen la práctica de alguna prueba.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación SC592-2022, con ponencia del magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, radicado No. 08638-31-84-001-2017-00482-01 de fecha del 25 de mayo de 2022 en la cual se dijo lo siguiente:

*“Sobre este punto, ha considerado la Corte que “la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. **Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental**; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes» (Sentencia STC Rad 47001-22-12-000-2020-00006-01, 27 abr.2020).”*

De esta forma tenemos que no sale avante la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P. por lo siguiente:

1°. La parte apelante tuvo la iniciativa probatoria con la presentación de la demanda, sin que se hubiera pedido práctica de prueba alguna.

2°. No se omitió ningún término probatorio, toda vez que la Ley permite dictar sentencia anticipada precisamente cuando no hay pruebas por practicar.

3°. En el presente caso la Ley no consagra la práctica de una prueba obligatoria.

Sobre la nulidad alegada del numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

Manifiesta la apelante que no comparte el hecho de que no se hubiera agotado el trámite de la audiencia del artículo 372 del C.G.P. aduciendo la falta de pruebas, además de que no

se dio traslado para alegar de conclusión y se omitió el interrogatorio de las partes.

Precisamente sobre este aspecto la normativa del artículo 278 del C.G.P. preceptúa que “**en cualquier estado del proceso**, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos”, normatividad que precisamente autoriza cuando se configure alguna de las 3 hipótesis allí establecidas a proferir la sentencia.

Y es que también ha dicho la Corte sobre la determinación probatoria, de cara a la sentencia anticipada (STC 13336 2021):

“4.- Finalmente, se precisa que no es del caso que la Corte defina si se debe llevar a cabo la reunión de que trata el canon 392, pues, como ya se dijo, lo que censura a la servidora reprochada **no es que hubiese dictado sentencia sin practicar las pruebas faltantes, porque se repite, estaba facultada para hacerlo**, sino que lo hubiese hecho sin justificar frente a los hechos objeto de disputa la inviabilidad de recaudarlas”.

Para colmo, lo que respecta al análisis del allanamiento y otros cuestionamientos que se hacen a la sentencia, debió realizarlos en la apelación de la sentencia, pues que sea anticipada no la hace de única instancia, así como apeló la decisión que negó la nulidad, dejando inmutable la decisión que ahora quiere cuestionar por esta vía.

Para colmo, incluso, era en el recurso de apelación contra la sentencia que debió cuestionar lo que ahora reprocha, por lo que, para colmo hace extemporáneos sus reproches.

Por las anteriores razones se confirmará la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 18 de junio de 2019, proferido en estrados, por medio del cual se dispuso por el A quo no declarar la nulidad presentada por la parte ejecutante basada en el artículo 121 del C.G.P. como también en las causales 5 y 6 de la misma normativa.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente

decisión.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd99ac3972621dd9497995f5a72ff1d5b305ae5365684d7769e5b737708c3283**
Documento generado en 04/08/2022 07:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>